



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00284-00
Demandante: José Fernando Álvarez Caballero
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de
Transporte y Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en su subsidio apelación interpuesto oportunamente, por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 7 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2021, mediante auto, este Despacho dispuso inadmitir la demanda, por cuanto la misma contenía algunos defectos formales, por lo que concedió el término de 10 días, so pena de rechazo, para que la parte actora subsanara, lo siguiente:

(i) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”. (Se destaca)*

(ii) Deberá allegar la constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral

primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(iii) Adecuará el acápite de pretensiones, en el sentido de limitarlas al medio de control instaurado. Ello, en consideración al artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

(iv) Por último, tendrá que determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

Para efectos de subsanar los defectos señalados, la parte actora, mediante memorial, allegó documento a través del cual pretendía corregir el escrito introductorio.

El 7 de diciembre de 2021, este Despacho, encontró que dicho escrito no cumplía con todos los requisitos para admitir la demanda, por lo que, resolvió rechazarla.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la accionante, mediante memorial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a fin de que se revoque la citada providencia y se ordene la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertirse que el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De conformidad con la norma en cita, es claro que el recurso de reposición procede contra todas las providencias.

Ahora bien, corresponde estudiar la procedencia y la oportunidad para interponer el recurso de reposición, para ello se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte

el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Revisada la citada norma, se observa que el recurso fue radicado dentro de la oportunidad, como quiera la providencia se notificó por estado el 9 de diciembre de 2021 y el recurso de instauró 13 de diciembre de ese año.

Así las cosas, se precisa que el apoderado de la parte actora argumentó en su escrito que en el escrito de subsanación cumplía con todos los defectos señalados por el Juzgado. Pues, indicó, que (i) el escrito de subsanación fue remitido a los correos de la entidad demandada; y (ii) se subsanó lo referente a las normas vulneradas.

No obstante, agregó que este Despacho desconoció la importancia del derecho material o sustancial sobre el procedimental.

Agregó que, debe revocarse la referida providencia y en su lugar, admitirse la demanda.

Así, se precisa que la inconformidad de la parte actora surge con ocasión al concepto de violación, en el que la parte actora debía redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

En tal sentido, resulta necesario resolver el siguiente interrogante ¿Debe reponerse el auto que rechazó la demanda, como quiera que la parte demandante subsanó debidamente la demanda?

Para empezar, debe recordarse los motivos por los cuales fue inadmitida la demanda, el documento de subsanación y la razón del rechazo de la demanda.

Así, pues al descender al caso concreto se observa que en primer lugar la demanda se inadmitió: (i) El actor debía remitir la demanda al correo de la entidad accionada; (ii) allegar constancia de notificación del acto administrativo demandado; (iii) adecuar el acápite de pretensiones, y (iv) el concepto de violación.

Frente a ello, el Despacho pudo evidenciar el cumplimiento de los numerales (i) y (iii), ello en razón a que se allegó la constancia de remisión de la demanda y subsanación a la demanda y se adecuó lo referente a las pretensiones conforme al medio de control incoado.

Pero, en lo referente a los numerales (ii) y (iv), no fueron subsanados debidamente. Ello, en consideración a que la parte actora en su escrito indicó allegar constancia de notificación del acto demandado, no obstante, al revisar toda la documentación anexa no se encontró tal.

Y, en lo atinente al concepto de violación, se advirtió que solo expuso las normas supuestamente vulneradas sin que pudiera evidenciarse el concepto de violación, a fin de que se entendiera cuáles fueron puntualmente las acciones u omisiones por parte de la administración que posiblemente quebrantaron las normas constitucionales y legales invocadas como desconocidas.

En este sentido, es claro que no se subsanó de manera completa la demanda conforme se ordenó el auto que inadmitió la demanda, por tanto, es claro que la respuesta al cuestionamiento jurídico resulta negativa, ya que como se pudo observar la demanda no acata con todos los requisitos para su admisión. Por tanto, no hay lugar a revocar el auto del 7 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto del 7 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO.- Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 7 de diciembre de 2021, mediante la cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez